



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC
PIURA
JAVIER EDUARDO SEMINARIO
VENEGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 12 de diciembre de 2019

La Sentencia recaída en el Expediente N.º 07032-2015-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez quienes coincidieron en declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

En la presente causa también han emitido votos en minoría los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que declaran infundada la demanda; y el voto del magistrado Ferrero Costa quien declara improcedente la demanda.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PA/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, representado por PAVEL BRAVO

VELASQUEZ (abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero a los votos de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que estiman que debe declararse **FUNDADA** la demanda de habeas corpus por haberse violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Coincido en que de la revisión de la resolución cuestionada se advierte que, salvo una mención genérica al debido proceso, no se ha efectuado ninguna motivación en relación con lo cuestionado por el actor. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014 y que se emita una nueva resolución que se pronuncie sobre los extremos impugnados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, representado por PAVEL

BRAVO VELASQUEZ (abogado)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

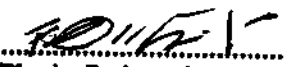
Emito el presente voto porque considero, al igual que mi colega Sardón de Taboada, que corresponde en este caso declarar la demanda como **FUNDADA**.

Al respecto, de la revisión de la resolución cuestionada, se advierte que, salvo una mención genérica al debido proceso, no se ha efectuado ninguna motivación en relación con lo cuestionado por el recurrente. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de 12 de noviembre de 2014, y procederse a expedir una nueva en la que se pronuncie sobre los extremos impugnados.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO
VENEGAS, REPRESENTADO POR
PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ,
ABOGADO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014; y se dispone que la sala penal de apelaciones demandada emita una nueva resolución que se pronuncie sobre los extremos impugnados.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, representado por PAVEL

BRAVO VELÁSQUEZ (abogado)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del fallo y argumentos expresados en la sentencia aprobada por mayoría por las razones que a continuación se exponen:

1. El demandante alega que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por la comisión del delito de apropiación ilícita y otros (Expediente 01932-2011-94-2001-JR-PE-02), el Tercer Juzgado Unipersonal de Piura vulneró su derecho al debido proceso al fijar como fecha para la lectura de sentencia, el 6 de agosto de 2014, y posteriormente reprogramarla para el día 8 del mismo mes y año, sin respetar los plazos previstos en el artículo 392 del nuevo Código Procesal Penal (Expediente 01932-2011-94-2001-JR-PE-02).
2. Este extremo fue cuestionado en dicho proceso penal, en vía de apelación, como consta en el considerando tercero de la sentencia controvertida (fojas 31), en el que se expone que

La defensa técnica del acusado apela la sentencia venida en grado, plantea la nulidad de la misma por haberse emitido fuera de plazo, en un primer momento se fijó para el seis de agosto de dos mil catorce y luego se dicta dos días después en razón que el magistrado se encontraba en capacitación.

3. A pesar que es obligación de todo juez, motivar las resoluciones que emitan en los procesos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, la sentencia impugnada en autos no se pronunció sobre el particular.

Ello evidencia la afectación de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que considero que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, debe declararse la nulidad de la sentencia de 12 de noviembre de 2014, a efectos que se emita nueva resolución que se pronuncie sobre los extremos impugnados.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC
PIURA
JAVIER EDUARDO SEMINARIO
VENEGAS, REPRESENTADO POR
PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASENTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Bravo Velásquez contra la resolución de fojas 125, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2015, don Pavel Bravo Velásquez interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Javier Eduardo Seminario Venegas, contra el juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Piura, don Ernesto Bernabé Orellano; y los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Meza Hurtado, Rentería Agurto y Ruiz Arias. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2014 y su confirmatoria de fecha 12 de noviembre de 2014; y que, en consecuencia, se dejen sin efecto las órdenes de captura y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01932-2011-94-2001-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad en el proceso penal.

El recurrente manifiesta que, finalizada la fase de juicio oral en el proceso que se siguió contra el favorecido por la comisión de los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documentos, se señaló fecha para la audiencia de lectura de sentencia. Inicialmente, el juez Bernabé Orellano citó para el 6 de agosto de 2014, pero dicha audiencia no se realizó porque el referido magistrado participó de un taller de litigación oral. Por ello, la audiencia fue reprogramada para el 8 de agosto de 2014; es decir, después de cuatro días hábiles de cerrado el debate oral. En esta diligencia el favorecido fue condenado a cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

El accionante alega que dicha sentencia es nula porque contraviene el artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal, en cuanto dispone que la deliberación no puede extenderse más de dos días y que, si dicho plazo no se cumple, el juicio debe repetirse en otro juzgado. El recurrente añade que interpuso apelación contra la sentencia condenatoria y que, en la audiencia respectiva, debatió con el fiscal sobre la nulidad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, REPRESENTADO POR

PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

presentó por contravención del artículo precitado. Sin embargo, los magistrados demandados expidieron sentencia sin emitir pronunciamiento sobre la nulidad.

Los magistrados Rentería Agurto y Ruiz Arias presentan informe de descargo en el que refieren que la defensa técnica del favorecido expuso la nulidad absoluta de la sentencia condenatoria, lo cual fue replicado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2014. Dicha nulidad sí fue objeto de análisis, lo que se aprecia en el fundamento sétimo de la sentencia de vista, que dice textualmente: "De la revisión de lo actuado en juicio oral, se advierte que éste se ha realizado de acuerdo a las reglas del debido proceso, garantizándose plenamente el derecho de defensa del acusado, motivándose adecuadamente la sentencia apelada [...]".

De otro lado, los magistrados demandados indican que en el escrito de apelación no se argumentó sobre la nulidad absoluta y que esta fue sustentada de manera oral en la audiencia. Los argumentos del escrito de apelación versaban sobre temas como la indebida valoración de los medios probatorios y la motivación insuficiente de la sentencia de primera instancia o grado. Por ende, y en atención al principio de congruencia recursal, y aunque no se hubiese emitido pronunciamiento sobre la nulidad, ello no habría transgredido derecho constitucional alguno, puesto que en el recurso de apelación no se planteó la nulidad de la sentencia condenatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, alega que la reprogramación de la audiencia de lectura de sentencia estuvo sustentada, y que los magistrados de la Sala sí se pronunciaron sobre la nulidad por cuanto mencionaron que el proceso se realizó conforme a las reglas del debido proceso.

El juez Bernabé Orellano aduce que la audiencia de lectura de sentencia se reprogramó debido a que tuvo que participar en un taller de litigación oral especializado en dirección de audiencias en mérito de lo dispuesto por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura de aquel entonces. Además, conforme al numeral 2 del artículo 360 del Nuevo Código Procesal Penal, la audiencia se podía suspender por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Añade que la sentencia estaba redactada y que solo estaba pendiente su lectura, de manera que ya se había emitido el fallo, tal como se alude en el inciso 3 del artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal. En todo caso, añade, no basta que el nulidicente invoque la nulidad, sino que debe demostrarse el agravio sufrido, lo que no sucedió en el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, REPRESENTADO POR

PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 4 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que se pretende utilizar el *habeas corpus* como una instancia más de revisión y que los argumentos esgrimidos buscan una nueva valoración de los medios de prueba actuados, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por estimar que lo que se pretende es la revaloración de las circunstancias sobre las que ya se emitió pronunciamiento en su momento y que no representan una violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2014, que condenó a don Javier Seminario Venegas por los delitos de apropiación ilícita y uso de documento privado falso, así como la nulidad de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, que confirmó su condena, pero reformó la pena y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Como consecuencia de ello, se solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura y se disponga la inmediata libertad del favorecido (Expediente 01932-2011-94-2001-JR-PE-02).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad en el proceso penal.

Análisis del caso

3. En el presente caso, mediante Oficio 140-2017-4TO-JIP-CSJP-PIURA, ante un pedido de informe de este Tribunal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura remitió copias certificadas de las actas de las audiencias del juicio oral así como los audios de dichas audiencias, entre otras piezas procesales.
4. En cuanto a la nulidad de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2014, este Tribunal aprecia que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
 - a) De los argumentos expuestos por el abogado defensor de don Javier Eduardo Seminario Venegas en la audiencia de la apelación de la sentencia condenatoria, se observa que los debates del juicio oral finalizaron el 4 de agosto de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, REPRESENTADO POR

PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

b) El artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal establece en su numeral 1 que “cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta”. En el numeral 2 del artículo precitado se establece que la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior”.

c) Al respecto, debe tenerse presente que el plazo de deliberación establecido en el literal anterior es diferente del plazo para la lectura de sentencia. Además, el artículo 360, numeral 2, del Nuevo Código Procesal Penal, permite la suspensión de la audiencia por razones de fuerza mayor.

d) A fojas 74 de autos, el juez demandado sostiene que la sentencia ya se encontraba redactada y que solo se encontraba pendiente su lectura.

e) Por ello, el que se haya suspendido la audiencia de lectura de sentencia fijada para el 6 de agosto de 2014 y reprogramado su realización para el 8 de agosto de 2014 por causa de fuerza mayor (tal como ocurrió en mérito a la participación del juez demandado por invitación de la presidencia de la Corte de Piura en el Taller de Litigación Oral Especializado en Dirección de Audiencias que se llevó a cabo en Piura del 5 al 7 de agosto de 2014) no vulneró el debido proceso.

5. De otro lado, la demanda también se dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura por considerar que, al expedirse la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, no se emitió pronunciamiento sobre la nulidad presentada respecto al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC). En ese sentido, no es competencia del órgano revisor pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada.

7. Sobre el particular, este Colegiado también considera que la demanda no puede ser estimada, por cuanto:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, REPRESENTADO POR

PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

- a) A fojas 59 de autos obra el escrito de apelación de sentencia presentado por don Javier Seminario Venegas. En dicho escrito se aprecia que en los argumentos para cuestionar la sentencia condenatoria no se hace referencia a su nulidad por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 392, del Nuevo Código Procesal Penal.
- b) Del acta de la audiencia de apelación de sentencia realizada el 29 de octubre de 2014 y el audio de dicha diligencia, se aprecia que el abogado del favorecido planteó y sustentó los argumentos sobre la nulidad de la sentencia condenatoria, además de los argumentos por los cuales se sustentó la falta de responsabilidad del favorecido. En dicha audiencia también participó la fiscal superior, quien refutó los argumentos del abogado defensor para que se desestime la nulidad de la sentencia y se confirme la sentencia condenatoria. Al haber sido materia de debate la nulidad planteada por la defensa del recurrente, este Tribunal considera que los magistrados superiores demandados podían pronunciarse sobre la nulidad sin que ello contraviniera el principio de congruencia.
- c) El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que esta, aun si es expresada de manera breve y concisa, o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión (Expediente 3530-2008-PA/TC).
- d) Los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura manifiestan que se desestimó la nulidad planteada porque en el sétimo fundamento de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014 se señaló: "De la revisión del juicio oral, se advierte que éste se ha realizado de acuerdo a las reglas del debido proceso, garantizándose plenamente el derecho de defensa del acusado [...]".
- e) Al respecto, este Tribunal considera que lo expresado en el sétimo fundamento de la sentencia de la Sala Superior demandada es suficiente para considerar que sí existió un pronunciamiento por el que se desestimó la nulidad planteada. Es por ello que se confirmó la sentencia. En todo caso, el recurrente pudo solicitar una corrección ante la Sala demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO

VENEGAS, REPRESENTADO POR

PAVEL BRAVO VELÁSQUEZ, ABOGADO

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Uy Espinosa Saldaña
Miranda

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO VENEGAS

Representado(a) por PAVEL BRAVO

VELASQUEZ - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, por las razones que a continuación indicaré:

1. En la demanda se impugnan dos extremos:

- a) La sentencia de 8 de agosto de 2014, expedida por el juez del Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura y por la cual se le condenó a cinco años y cuatro meses de privación de la libertad, es cuestionada por cuanto se habría infringido el plazo previsto en el numeral 2º del artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal¹, en la medida que el juez emplazado no cumplió con la lectura de dicha sentencia el 6 de agosto de 2014, que era la fecha indicada a la luz de la culminación de los debates del juicio oral, sino el citado 8 de agosto, esto es fuera de plazo.
- b) La sentencia de 12 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de dicha Corte y que, reformando la pena, le condenó a cuatro años de privación de la libertad, es cuestionada en vista que los jueces superiores demandados no se pronunciaron sobre la nulidad deducida por el entonces abogado del favorecido, que precisamente se basaba en la aludida postergación de la lectura de sentencia.

Alega el recurrente que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad en el proceso penal.

2. En cuanto al primer extremo impugnado, considero que no procede ingresar a conocer el fondo de la controversia debido a que el favorecido ha convalidado el presunto vicio al que aludí *supra*, en vista de lo siguiente:

- a) El recurrente considera que el supuesto vicio constituye *nulidad absoluta*. Empero, más allá de referir que se habría leído la sentencia dos días más allá de lo permitido legalmente, transgrediendo una norma de orden público, advierto

¹ **Artículo 392 Deliberación.-** 1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. 2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. 3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO VENEGAS

Representado(a) por PAVEL BRAVO

VELASQUEZ - ABOGADO

que no fundamenta el motivo por el cual dicha prórroga se encuadraría en alguno de los cuatro supuestos de *nulidad absoluta* que se recogen en el Artículo 150 del Nuevo Código Procesal Penal², a lo que se suma que de una revisión de las pretensiones del actor, no detecto la configuración de *nulidad absoluta* en el caso de autos para proceder de oficio.

- b) De ahí que estaríamos ante una *nulidad relativa*, la que debe solicitarse, según establece el numeral 3º del Artículo 151 del Nuevo Código Procesal Penal,

(...) dentro del quinto día de conocido el defecto.

- c) El supuesto defecto fue conocido por el favorecido en cualquiera de estas tres ocasiones:

- El 6 de agosto de 2014, fecha en que se suspendió tal lectura, tal como se acredita con la constancia de la especialista judicial respectiva (cfr. folio 76) o,
- El 8 de agosto de 2014, fecha en que fue expedida la sentencia de primera instancia (cfr. folio 13 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) o,
- El 12 de agosto de 2014, fecha en que el favorecido presenta el escrito de apelación de la sentencia, en la que por cierto invoca tan solo una indebida valoración de la prueba (cfr. folio 59).

- d) En una u otra opción, debo destacar que la nulidad interpuesta por el favorecido recién se dedujo verbalmente en la audiencia de vista de apelación de sentencia de 29 de octubre de 2014 (cfr. folio 50 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), excediendo el plazo de cinco días previsto para tal efecto.

- e) Debo concluir, entonces, que el presunto vicio se ha convalidado, siendo aplicable lo prescrito en el numeral 1-a) del Artículo 152 del referido Código:

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

² **Artículo 150 Nulidad absoluta.**- No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07032-2015-PHC/TC

PIURA

JAVIER EDUARDO SEMINARIO VENEGAS

Representado(a) por PAVEL BRAVO

VELASQUEZ - ABOGADO

Cuando el Ministerio Público o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.

3. En cuanto al segundo extremo impugnado, soy del criterio que efectuar el control de constitucionalidad de la referida sentencia resulta inconducente, estando a la convalidación en que ha incurrido el favorecido, como se indicó *supra*.
4. En el artículo 4º del Código Procesal Constitucional se establece que

(...) El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)

Dado que, por las razones expuestas, la sentencia de 8 de agosto de 2014 fue consentida por el favorecido en cuanto a la pretensión de nulidad impugnada y por lo tanto carece de firmeza, y que deviene inconducente examinar la sentencia de 12 de noviembre de 2014, debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

5. Independientemente de ello y a título de comentario adicional, debo llamar la atención a que, en rigor, el juez demandado no estaba autorizado para asistir al Taller de Litigación Oral Especializado en Dirección de Audiencias al que fue invitado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura por más que se ampare en una convocatoria jerárquica superior, puesto que, tal como fluye de ésta (cfr. folio 78), el Presidente de la citada Corte dispuso su participación en dicho curso, la que

(...) no deberá interferir con la labor jurisdiccional que realiza en su juzgado.

Pese a ello, el juez demandado decidió suspender la referida audiencia judicial con el consiguiente perjuicio de tiempo para el favorecido, aun cuando éste consintió con el mismo, lo que hace innecesario ahondar en el análisis de la referida suspensión para el caso concreto, pero sí demanda condenar toda práctica judicial que retrase injustificadamente el normal trámite de los procesos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL